



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno. núm. 1322 correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de orden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid*.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en los dos primeros días del próximo Setiembre en la Península é Islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de Noviembre en Canarias, median otras circunstancias no ménos importantes, cada una de las cuales por si sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondria al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavia se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y critica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el pais y del estado de insurreccion más ó ménos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna; debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin más obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fe que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (q. D. g.) resolver, que se aplaze hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que debiera ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya insercion he dispuesto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Alcaldes de los pueblos de la misma, dándole el debido cumplimiento, suspendan las operaciones electorales hasta que el Gobierno de S. M. disponga otra cosa. Logroño 20 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escribanias.

Por la antigua Administracion de Directas se insertó en el Boletín oficial publicado el día 26 de Abril de 1847 y señalado con el número 50 lo que sigue:

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 30, del miércoles 10 de Marzo próximo pasado se insertó por la Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos la Real orden de 12 de Diciembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Regente Presidente de dicho Superior Tribunal, con fecha 8 de Enero último que á la letra dice lo que sigue.—Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 8 de Enero último al Ilmo. Sr. Regente Presidente de este Superior Tribunal la Real resolución que sigue, para cuya mas exacta observancia ha dispuesto se dé de ella, como en la misma se previene, la publicidad conveniente por medio del Boletín oficial de las provincias que forman el territorio de esta Audiencia.—Por el Ministerio de Hacienda se transcribe al de mi cargo con fecha 12 de Diciembre próximo la Real orden siguiente.—Excmo Sr.—Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística Territorial establecidas por Real decreto de 10 de Julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los Escribanos á quienes compete remitan á los Administradores de contribuciones directas de las provincias en que radiquen sus oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de domi-

nio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado — De la misma Real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga que los Jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito jurisdiccional de esa Audiencia, manden insertar la presente comunicacion en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los Escribanos y notarios á quien se dirige para su puntual cumplimiento. — Burgos 3 de Marzo de 1847. — Benigno Fernandez de Castro. — A virtud de la misma y para que tenga el debido efecto la espresada Real resolucion por los Escribanos y notarios á quienes compete su cumplimiento; esta Administracion, encargada de la Direccion especial de Estadística, ha dispuesto se inserten tambien la instruccion y modelo que con fecha 27 del mismo mes de Marzo dirigió la Direccion central de Estadística del Reino al Sr. Intendente de esta provincia que son del tenor siguiente:

Instruccion.

Artículo 1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumento ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las Administraciones de Contribuciones directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías, un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubieren otorgado durante el mes anterior.

Art. 2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el art. anterior los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlos con los numeros de su referencia; pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.

Art. 3.º Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que sea asi mas difícil la omision de ninguno de aquellos.

Art. 4.º Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su caracter primitivo. Asi en una venta por ejemplo con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compra venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquél tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente, toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mencion espresa en esta casilla.

Art. 5.º Con el objeto de cortar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario etc. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferente y adquisidor que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel de quien van á pasar en virtud de un acto cualquiera.

Art. 6.º Como el contrato ó permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquisidores á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se

ve en el ejemplo propuesto por modelo.

Art. 7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado de manera que si no son todas ó solo constan en este alguna de las circunstancias que allí se expresan, de estas únicamente habrá de tomarse nota.

Art. 8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habria de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

Art. 9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas puedan estar sujetas deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un caracter de perpetuidad y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular, que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

Art. 10.º Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

Art. 11.º Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.

Y siendo escasisimo el número de escribanos que aun continúan remitiendo á esta dependencia los estados mensuales de instrumentos otorgados por los mismos, á pesar de que la Real orden y la instruccion preinsertas no han sido derogadas, y por el contrario se ha recordado su puntual cumplimiento por la direccion general de contribuciones en circular de 6 de Mayo próximo pasado, es llegado el caso de que dichos funcionarios remitan á lo sucesivo dichos estados mensuales teniendo presentes las siguientes advertencias.

1.ª Los escribanos que hayan actuado desde el año 1854 inclusive á esta parte y no hayan formado y remitido á la Administracion los estados de que se trata, los formarán desde luego arreglados en un todo al modelo que en la preinserta instruccion se cita y se reproduce á continuacion y comprendiendo en uno todos los instrumentos otorgados en 1854, en otro todos los que lo hayan sido en 1855 y en el último los que correspondan á los cinco primeros meses de este año haciéndolo antes del dia 10 del mes inmediato respecto de los de Mayo Junio y el de la fecha.

2.ª En los meses sucesivos se formará dentro de los cuatro primeros dias de cada uno de ellos el estado de los instrumentos otorgados durante el anterior, cuidando muy particularmente de que en esto se espese siempre la cantidad y cabida de las fincas que cambien de dominio, exigiendo al efecto de los interesados los antecedentes que se juzguen necesarios. El estado será negativo, si no hubiese ocurrido el otorgamiento de instrumento alguno de los que el estado deba comprender, pero siempre se remitirá la dependencia de mi cargo, hayanse ó no, otorgado instrumentos, pues no de otro modo puede saberse por la misma de una manera positiva sin la ejecucion de este servicio se procede con la exactitud que respecto de él tiene recomendada á la superioridad.

3.ª y última. Los estados de que se trata, ó se entregarán á los Administradores subalternos de estancadas de los respectivos partidos, ó á los encargados de las oficinas de registro de Hipotecas de los mismos; para que estos funcionarios las dirijan á esta Administracion en la primer oportunidad que al efecto se les presente, ó en otro caso se remitirán del modo que se juzgue mas apropiado para que los remitentes no tengan que soportar el gasto inherente al franqueo previo.

De haberse enterado de esta circular y de quedar en cumplir con cuanto en ella se previene, espero que cada uno de los señores escribanos actuarios que funcionan dentro del territorio de la provincia se servirá darme á la mayor brevedad. Logroño 31 de Julio de 1856 — Diego Fernandez Segura.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe durante el mes de la fecha conforme á la Instruccion de la Direccion central de estadística de 27 de Marzo de 1847, para llevar á efecto la Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Diciembre de 1846.

Fecha de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos con expresion de las circunstancias, que de algun modo puedan modificarse.	Nombre, vecindad y carácter, de los otorgantes é interesados.	Pueblo en que están situadas las fincas.	Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	Valor de las fincas instrumento registrado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor líquido.	OBSERVACIONES.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años	Gavino Perez vecino de Navalcarnero, transferente Ambrosio Calanda, vecino de Pinto, adquisidor.	Leganes	Una viña titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida, lindante con tal.	15 000	3.500	11.500	
Id. 6.	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á finca.	Esteban Gonzalez, d Colmenar, transferente Hilario del Pino, de Alcovendas, adquisidor.	Las Rosas	Una tierra con árboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal.	39.500	1.500	38.000	
Id. 10.	Subarriendo por 3 años	Dionisio Nieto, vecino de Haro, transferente Angel Merino vec.º de Pinto adquisidor	Chinchon	Una casa sita en tal calle, número tal, lindante con tal.	50.000	8.000	42.000	
Id. 15.	Compra con calidad de retroventa	José Gomez, vno. de Chinchon, transferente José Robira vecino de Getafe, adquisidor	Getafe.	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos	20.600	4.000	16 000	
Id. 22.	Permuta	José Garcia vecino de Chinchon, transferente José Robira, vecino de Getafe, adquisidor.	Toledo	Una tierra titulada la Bodeguilla situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos	16.000	4.000	12.000	
		Tomás Gimenez, transferente José Garcia, adquisidor.	Id.	Una tierra olivar, titulada la Cueva en tal pago, de tal cabida y linderos.	16.000	4.000	12.000	
Id. 30.	Heremia colateral de segundo grado.	Matias Angulo vecino de Madrid, transferente Antonio Aguirre vecino del Pardo, adquisidor.	Ocaña	Una tierra de regadio, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.	40.000	6.000	36.000	

Fernandez Segura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Territorial.—Juntas periciales.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el dia han dado parte de la instalacion de dichas juntas en sus respectivos pueblos, esta Administracion principal se ve en el caso de recordar este interesante servicio y prevenir á dichas corporaciones que desde luego procedan á cumplirlo con la urgencia que reclama, avisando á esta dependencia con la debida oportunidad. Logroño 20 de Agosto de 1856.—P. O., Fernando Vazquez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publicadas en el Boletín oficial de esta provincia la Ley de desamortizacion promulgada en 11 de Julio último y la Real instruccion de 14 del mismo mes para el cumplimiento exacto de aquella, la Administracion de mi cargo juzga oportuno dirigirse á las Corporaciones é individuos á quienes en parte toca ajustarse á sus prescripciones, recordándoles este deber.

Por el art. 3.º de la Real instruccion ya citada se previene que los individuos ó corporaciones encargados actualmente de los bienes que el art. 3.º de la referida ley declara comprendidos entre los del Clero para los efectos de la desamortizacion, presenten en las administraciones principales de Bienes nacionales una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallan disfrutando, con expresion del pueblo donde radican los bienes, la procedencia de estos, su clase, cabida, situacion, renta anual en metálico ó frutos, cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas, nombre del arrendatario ó censatario, y fecha del vencimiento; quedando sujetos los que no lo verifiquen dentro del plazo señalado á las penas impuestas á los delinquentes, y privados del derecho á recibir las inscripciones que hubieran de emitirse á su favor en virtud del art. 3.º de la expresada ley, aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúan.

El deber que tiene esta oficina de contribuir á que se respeten y cumplan las disposiciones del Gobierno, por una parte, y por otra el deseo de que no llegue el caso siempre sensible, de exigir la gravísima responsabilidad en que incurriría cualquier individuo ó corporacion que faltase á la observancia de lo que se recuerda por la presente, me aconsejan que les advierta, que transcurrido el termino de un mes desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de la ley é instruccion precitadas, se adoptarán por esta administracion las medidas convenientes á fin de indagar las ocultaciones que pudieran cometerse, valiéndose al efecto ya del padron de la riqueza ó estadística de cada pueblo, ó bien dando á los agentes investigadores nombrados de antemano las instrucciones oportunas; y que una vez descubierta la ocultacion se procederá contra los detentadores con todo el rigor de la ley.

Se previene tambien á las personas y Corporaciones que ya han presentado las relaciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, que si desde que tuvo efecto la presentacion de dichas relaciones hasta la fecha hubiesen notado que por olvido ú otra causa dejó de comprenderse en las mismas alguna finca ó censo, ó que carecen de la exactitud y claridad que deben aparecer en documentos de esta clase, se apresuren á manifestarlo; formando y remitiendo con toda urgencia á esta Administracion en el primer caso una relacion de los bienes no incluidos por cualquiera concepto en las primeras, y dándome en el segundo las esplicaciones convenientes.

Los Ayuntamientos de los pueblos además de disponer lo conveniente para que se dé toda la publicidad posible á la presente circular, cuidarán de que llegue á conocimiento de los individuos ó corporaciones Eclesiásticas existentes en sus respectivos distritos Municipales, haciendo uso al efecto de los medios que la costumbre tenga establecidos en cada localidad, ó de los que su prudencia y juicio les dicte. Logroño 20 de Agosto de 1856.—Luciano Armas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en l. s dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de

LOGROÑO

Doña María Rosa Merino.
Don Lorenzo Hernando.
Don Fermin Aranzana.

Madrid 9 de Agosto de 1856.—El Secretario,—Angel Fernandez de Heredia.—V.º B.º—El Director general presidente —P. A. Adaro.—Es copia —Pascual L. de Longoria

Licenciado D. Pedro Agustin Herrero, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente hago saber: Que por renuncia hecha por D. Agustin Sancho, se halla vacante en este juzgado la procuración que el mismo obtenia, cuya provision está mandada, y para que tenga efecto con arreglo al reglamento de juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844 he mandado en auto de este dia se anuncie, para que todos los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 61 de dicho reglamento, en la secretaría del juzgado dentro del término de quince dias contados desde que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados, no se admitirá ninguna y se dará al expediente el curso que corresponda. Dado en Santo Domingo de la Calzada á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Agustin Herrero.—Por su mandado, Mateo Gomez.

ANUNCIOS.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la Villa de Somalo la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valbanera, con Procesion, Misa y Sermon que predicará Don Fermin Barron Infante; y á cuya funcion asistirá una escogida música, desde la vispera, habiendo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Leiba, consistiendo su dotacion en mil quinientos rs, anuales y algunas otras utilidades propias de la secretaria. Los aspirantes á ella podran dirigir sus solicitudes en el término de un mes al Sr. Alcalde de la misma. Leiba 13 de Agosto de 1856.—Gil Maria de Gil Ponce de Leon.

LEYES DE AYUNTAMIENTOS, DE MILICIAS PROVINCIALES Y DE REEMPLAZOS, CON TODAS LAS ADICIONES HASTA EL DIA.

En Madrid el Encargado del Despacho de libros de la Imprenta Nacional, remitirá ejemplares á razon de 5 rs. cada uno de las dos primeras leyes y 7 la de Reemplazos, francos de porte, á quien se dirigirá el pedido en carta, acompañando su importe en sellos ó libranzas sobre correos.

Se hallan de venta en comision en la librería de Ruiz en Logroño dos pianos.

El uno de 6 octavas, inglés, de pulsacion suave y buenas voces; muy apropiado para aprender, por la brillantez de sus sonidos, se dará en el precio de dos mil reales.

El otro tambien de 6 octavas construido por el acreditado fabricante J. Coker premiado por S. M. en Madrid, muy fuerte y buena presencia, tambien se dará en el módico precio de tres mil reales.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.